Guadalajara de Buga, 31 de octubre de 2023.

Referencia: Proceso de **responsabilidad civil extracontractual** de Germán Andrés Osorio Salazar y otros en contra de Wilmer Orlando González Pulgarín y otros.
Radicación: 76-111-31-03-001-**2021-00089-01**
Instancia: Apelación de auto
Ponente: María Patricia Balanta Medina

De conformidad con la competencia prevista en el numeral 1 del artículo 31 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 35 ibídem, se decide en sala singular el recurso de apelación que el codemandado Miguel Orlando Rincón Latorre formuló contra el auto nº. 263, proferido el 13 de abril de 2023 por la juez 1ª civil del circuito de Buga, el que fue modificado en auto n.º 359 del 25 de mayo de 2023, en los cuales se supeditó el levantamiento de las medidas cautelares frente a los bienes del apelante a la prestación de una caución por valor final de $1.304.543.558.

CONSIDERACIONES

En primer lugar, se advierte que el recurso de apelación sobre el que se refiere SBS Seguros Colombia S.A. (06ApodSBSDesistimientoRecurso.pdf) no ha sido recibido en este despacho y por lo mismo la suscrita se abstiene de pronunciarse sobre el mismo, debiendo remitirse tal memorial a la juez *a quo* para lo de su cargo.

Ahora bien, en el recurso de apelación de que se trata, la inconformidad del impugnante estriba en que se supeditó el levantamiento de las medidas cautelares decretadas sobre los bienes de su propiedad, aun cuando en el proceso existen suficientes garantías para cubrir el eventual pago de las condenas que persiguen los demandantes, pues el seguro de responsabilidad con el que llamó en garantía a la aseguradora tiene cobertura suficiente y en este proceso ya se prestaron cauciones para cubrir las súplicas económicas.

Al respecto debe recordarse que las normas procesales son de orden público y de forzoso cumplimiento, de allí que no resulte dable al juez o a las partes modificar, derogar o sustituir las reglas de procedimiento, a menos que exista expresa autorización legal como explícitamente lo advierte el artículo 13 del Código General del Proceso.

El inciso final del numeral 1º del artículo 590 del Código General del Proceso no deja lugar a dudas: en procesos como este en el que se formulan pretensiones pecuniarias, para que el demandado pueda impedir el decreto de medidas cautelares en su contra o solicitar el levantamiento de las que ya fueren practicadas, debe prestar *una caución para garantizar el cumplimiento de la eventual sentencia favorable al demandante*.

No se trata de cualquier garantía, sino de una caución judicial de las que trata el artículo 603 del Código General del Proceso; de allí que, el seguro de responsabilidad civil que haya tenido contratado el demandado es irrelevante -para efectos de solicitar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas sobre sus bienes- y, en este sentido, le asiste razón a la juzgadora *a quo* cuando se niega a eximir del otorgamiento de la caución para levantar las cautelas.

Ahora bien, no se puede acompañar pura y simplemente la consideración de la juez de conocimiento -al abordar el siguiente reparo- cuando afirma llanamente que *la norma citada tampoco exonera de esa obligación a una de las partes, cuando otra parte también demandada haya prestado caución en el mismo sentido*, porque si el pago de las pretensiones perseguidas por el demandante **ya se encontraba completamente cubierto con una anterior caución prestada por otro sujeto**, sería totalmente innecesario exigir que se vuelva a garantizar lo que ya está protegido y, en este sentido, el inciso final del artículo 11 del Código General del Proceso proscribe la exigencia y cumplimiento de formalidades innecesarias.

Significa que, si la eventual pretensión económica que persigue el demandante ya fue completamente caucionada por un accionado, sería innecesario exigirle a otro que vuelva a asegurar dicha contingencia.

Sin embargo, aunque Bancolombia S.A., al solicitar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en su contra, aportó caución por valor de $577.723.958, en dicha póliza esa entidad financiera es la que figura como único tomador y demandado, por lo mismo se constituye en el único asegurado conforme lo anuncia el artículo 1040 del Código de Comercio (111MemorialApodDteAportaPolizas.pdf).

Como puede suceder que la eventual condena no se extienda a Bancolombia S.A. y sí afecte al apelante, tal sentencia podría no constituir el riesgo asegurable cubierto con la caución actualmente otorgada y, por tanto, si la misma no se modifica para incluir a Miguel Orlando Rincón Latorre como demandado y asegurado adicional, este debe constituir otra caución que tenga como riesgo asegurable la eventual condena pecuniaria en su contra **por el total de las pretensiones actualmente reclamadas**.

En este punto, debe recordarse que en la reforma de la demanda se elevan pretensiones por $1.304.543.558. (067ReformaDemandaAmparoPobreza.pdf) y, por tanto, así se modifique la caución inicial para incluir al apelante como asegurado en términos de extender la cobertura a la eventual condena en su contra, en todo caso quedaría un faltante de $726´819.600. En estos términos, aunque se confirma el auto apelado, resulta necesario adicionarlo para cumplir con la salvedad orientada en párrafos anteriores.

Por último, pese a que el recurso se resuelve desfavorablemente al apelante que lo propuso, no procede la condena en costas procesales por cuenta de esta instancia, pues las mismas no aparecen causadas a los demás sujetos, como lo exige el numeral 8 del artículo 365 del Código General del Proceso, pues todos guardaron silencio en el traslado de que trata el artículo 326 ibídem.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, esta Sala Singular Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga **RESUELVE:**

Primero. Por secretaría, **remitir** a la juez *a quo* el memorial de desistimiento del recurso de apelación presentado por SBS Seguros Colombia S.A.

Segundo. Confirmar el auto nº. 359 proferido por la juez 1° civil del circuito de Buga el 25 de mayo de 2023.

Advertir adicionalmente que la caución otorgada, **en su momento,** por Bancolombia S.A. solo puede considerarse para el levantamiento de las medidas cautelares respecto de los bienes de Miguel Orlando Rincón Latorre, si la misma es modificada para incluirlo como beneficiario adicional. En todo caso, debe el referido demandado completar la cobertura hasta cubrir completamente el valor actual de las pretensiones pecuniarias reclamadas en la reforma de la demanda que ya se encuentra admitida.

Tercero. Sin costas en la instancia

Cuarto. De conformidad con lo previsto en el inciso 2 del artículo 326 del Código General del Proceso, la presente decisión deberá **comunicarse** inmediatamente y por cualquier medio al juez de primera instancia.

Notifíquese y devuélvase.

Firmado Por:
Maria Patricia Balanta Medina
Magistrado
Sala Civil Familia
Tribunal Superior De Guadalajara De Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8744f38bb2a53f33c0fff773fbe2d4ab22bfe9035979aa7708300ac2fe2eb79f**
Documento generado en 01/11/2023 01:42:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica